



RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO DJ-01/2016
PROMOVENTE. [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE. DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE MONTERREY Y TRES INSPECTORES ADSCRITOS A DICHA DIRECCIÓN.

--- Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de mayo del año 2016-dos mil dieciséis. ---
--- **VISTO:** para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad promovido por el C. [REDACTED]
[REDACTED], en contra de la orden y acta de visita de inspección realizadas en
contra del establecimiento ubicado en la calle [REDACTED]
[REDACTED] dentro del expediente administrativo DIV/CA/0016/2016; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento en fecha **11-once de febrero de 2016-dos mil dieciséis**, el C. [REDACTED]
[REDACTED], ocurrió a interponer **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la orden y acta de visita de inspección realizadas en el establecimiento ubicado en la calle [REDACTED], dentro del expediente administrativo **DIV/CA/0016/2016**, en contra del Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, así como de tres Inspectores adscritos a dicha Dirección, ofreciendo como pruebas de su intención las siguientes:

"DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las copias debidamente certificadas de la Licencia de Funcionamiento, así como del pago de la anuencia municipal correspondiente al año 2016, mismas que amparan el legal funcionamiento del giro mercantil del suscrito compareciente. Con estas probanzas se acredita el interés jurídico que me asiste para comparecer a la presente audiencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la orden de visita de inspección de fecha 20 de Enero de 2016, dictada dentro del expediente 0016/2016, que es la que da origen a la audiencia en la que comparezco.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de visita de inspección del día 20 de Noviembre del 2015, que fue levantada en mi establecimiento con motivo de la orden citada con antelación, dentro del expediente DIV/CA/0016/2016".

El promovente expuso en su escrito de Recurso de Inconformidad los hechos que dieron génesis a la resolución impugnada, además realizó los agravios que consideró se causan en su perjuicio, mismos que se tienen por reproducidos atendiendo al principio de *economía procesal*, de acuerdo a la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

*"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./j. 58/2010
Página: 830*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin



introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

SEGUNDO. Por auto de fecha **15-quince de febrero de 2016-dos mil dieciséis**, el suscrito requirió al compareciente para que en el término de 3 días allegara los documentos con los cuales manifiesta se acredita su interés jurídico, además para que acompañara la orden de visita de inspección dictada dentro del expediente **0016/2016**, así como el acta de visita de inspección que intenta ofrecer como prueba, levantada en el establecimiento ubicado en la calle [REDACTED]; además se le requirió para que allegara tres juegos de copias simples del recurso que intenta interponer así como de los documentos que acompaña como anexos para correr traslado a las autoridades que intervinieron en el acto impugnado, ya que de no hacerlo así se le tendría por no presentado el recurso, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 fracción X, párrafo in fine, 5 fracciones II, III y IV, así como su último párrafo del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, siendo notificado el día **22-veintidós de febrero de 2016-dos mil dieciséis**.

TERCERO. Mediante escrito presentado en la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, en fecha **25-veinticinco de febrero de 2016-dos mil dieciséis**, por el C. [REDACTED], compareció a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el suscrito por proveído de fecha **15-quince de febrero de 2016-dos mil dieciséis**, motivo por el cual se emitió auto de fecha **26-veintiséis de febrero del año 2016-dos mil dieciséis**, en el cual se admitió a trámite el Recurso de Inconformidad por encontrarse ajustado a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 18 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, ordenándose correr traslado de dicho medio de impugnación al **Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey**, así como a **tres Inspectores adscritos a dicha Dirección**, autoridades que tuvieron participación en los actos impugnados, para que dieran contestación en el término de **05-cinco días hábiles**, de conformidad en el artículo 20 de dicho ordenamiento legal.

CUARTO. Por oficios **DJ-1369/2016, DJ-1370/2016, DJ-1371/2016 y DJ-1372/2016** de fechas **26-veintiséis de febrero de 2016-dos mil dieciséis**, emitidos por el suscrito, fueron emplazadas las autoridades **Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey**, así como tres Inspectores adscritos a la citada Dirección, motivo por el cual en atención a dichos oficios, el C. **LIC. VÍCTOR HUGO GUTIÉRREZ ZAMARRÓN**, en su carácter de **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**, por sí y en representación como Superior Jerárquico de los tres Inspectores adscritos a la citada Dirección, ocurrió ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey con el fin de rendir la contestación al Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente, así como ofrecer pruebas de su intención, siendo recibida dicha promoción en fecha **08-ocho de marzo del presente año**.

QUINTO. Por auto de fecha **06-seis de abril del año que transcurre**, se tuvo al C. **LIC. VÍCTOR HUGO GUTIÉRREZ ZAMARRÓN**, en su carácter de **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**, por sí y en representación como Superior Jerárquico de los tres Inspectores adscritos a la citada Dirección, por contestando en tiempo y forma el Recurso de Inconformidad promovido por el C. [REDACTED], en términos del artículo 20 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; aunado a lo anterior se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, siendo



admitidos los medios de convicción que ofrecieron, atento a lo previsto por los artículos 10 y 22 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, así como el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia acorde al numeral 2 de dicho reglamento; asimismo se procedió a fijar un término común de **10 días** para que estuvieran en aptitud de comparecer a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, según lo estatuye el artículo 21 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, señalándose que con alegatos o sin ellos el asunto quedaría en estado de sentencia según lo dispone el artículo 26 del reglamento en cita, sin que las partes hubieren hecho uso de su derecho.

En tal virtud, al haber sido agotadas las etapas que conforman el presente procedimiento, la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, se encuentra en el momento procesal oportuno para dictar la resolución del Recurso de Inconformidad, atento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en sus artículos 1, 2 y 30, señala que tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad, el cual procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal, el cual se tramitará conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento legal y a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León o el derecho común, disponiendo que dicho medio de impugnación se presentará y substanciará en la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, a fin de que resuelva la cuestión planteada, ya sea declarando la improcedencia o sobreseimiento del recurso; confirmar el acto o resolución impugnado; revocar el acto o resolución impugnado o declarar la revocación del acto o resolución impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

SEGUNDO. La Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad de acuerdo con el artículo 3 y 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, 10 primer párrafo (Corresponderá a los titulares de las dependencias las responsabilidades, facultades y funciones a que se refiere este reglamento), 12 fracción I, 13 fracción II De Orden Jurídico inciso H), así como en su penúltimo y último párrafo del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, concatenado a los diversos artículos 86, 88 primer y segundo párrafo, 89 primer párrafo, 92 fracción I, 96 primer párrafo, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

TERCERO. La legitimación del promovente deriva al presentar su Recurso de Inconformidad por sus propios derechos como propietario del establecimiento con giro de **Restaurante Bar con Venta y Consumo de Cerveza, Vinos y Licores** ubicado en la calle [REDACTED].

Por otra parte, en cuanto a las autoridades señaladas como demandadas, se les tiene por reconocido el carácter con el que comparecen atento a lo establecido en el artículo 33 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de aplicación supletoria al Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, según lo dispone el artículo 2 de dicho ordenamiento legal.

CUARTO. De conformidad en el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, la resoluciones que se emitan deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los agravios consignados en el recurso; los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o ilegalidad el acto o resolución impugnado; así como los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, según lo dispone el artículo 30 de dicho



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



ordenamiento, precepto que establece lo siguiente: "Artículo 30. La resolución que ponga fin al recurso podrá: I. Declarar la improcedencia o sobreseimiento del recurso; II. Confirmar el acto o resolución impugnado; III. Revocar el acto o resolución impugnado; IV. Declarar la revocación del acto o resolución impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; La Dirección Jurídica deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir la resolución emitida".

QUINTO. No habiendo causales de improcedencia propuestas, ni ninguna otra que esta autoridad advierta de oficio, se procede al estudio del fondo de la litis planteada por las partes, entre los agravios formulados por el promovente del recurso y la defensa que señala la autoridad responsable, atento a lo previsto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

En primer término se estudiarán de manera conjunta los agravios PRIMERO y TERCERO contenidos en el escrito inicial del Recurso de Inconformidad, promovido por el C. [REDACTED], por tratarse de cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas, de acuerdo al siguiente criterio que a continuación se invoca:

*"Época: Décima Época
Registro: 2011406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de abril de 2016 10:08 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)*

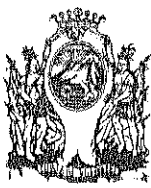
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios



López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

ÉNFASIS AÑADIDO

En el **PRIMER** agravio referido por el recurrente en su escrito inicial manifiesta que los actos impugnados y ejecutados el pasado **20-veinte de enero de 2016-dos mil dieciséis**, son a su parecer ilegales y contrarios a las reglas del procedimiento, arguyendo que unas personas que dijeron ser Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Monterrey, sin acreditarlo previamente, procedieron a llenar un formato previamente diseñado, denominado **ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN** sin sujetarse a las formalidades prescritas por la misma, pues asume se incumplió con lo previsto en los artículos 59, 60 y 62 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 16 de la Ley Suprema, y se notificó el acta de visita con la orden respectiva, asentando que el establecimiento se encontraba infringiendo lo previsto por el artículo 36 fracción II del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, sin embargo afirma que esa aseveración es falsa, ya que considera que la autoridad no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, solicitando que se dejen sin efectos legales los actos, al incumplir desde su punto de vista lo establecido por el artículo 54 fracción III del Reglamento que rige el actuar de la autoridad.

En contestación a lo expuesto por la parte actora en su agravio **PRIMERO**, la autoridad emisora del acto manifestó de manera medular lo siguiente:

"En cuanto al primer agravio que hace valer el recurrente, se parte del punto de que esta Autoridad con fundamento en lo establecido por el artículo 59 del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, podrá ordenar visitas de inspección a fin de verificar que los establecimientos donde se venden, expenden o consumen bebidas alcohólicas en el Municipio de Monterrey den cumplimiento al citado ordenamiento, por conducto de los inspectores o del funcionario que para tal efecto se comisione, ya que al ser una actividad comercial regulada, se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos que lo regulen; motivo por el cual, en uso de las facultades que le confieren los artículos 6, fracción VIII y 14, fracciones IV, V, del Reglamento en mención, esta Autoridad tuvo a bien emitir la orden de visita de inspección folio 0016 de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, a efecto de que se constituya el C. Eugenio Hugo Guillen Niño, Inspector adscrito a la Coordinación de Alcoholes de esta Dirección, con número de credencial 104468 expedida por esta Dirección con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en el establecimiento denominada "Givenchy's", ubicado en la calle Julián Villagrán esquina con la calle Carlos Salazar, en el Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; lo anterior tal y como se puede hacer constar con la documental pública anexa al presente escrito de contestación, consistente en la orden de visita de inspección folio 0016, la cual le fue entregada al momento de constituirse el C. Inspector en el establecimiento en mención a una persona quien manifestó llamarse Edgar Alejandro Flores Aguilar, quien dijo ser encargado del establecimiento visitado,



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



y quien se identificó con credencial para votar con fotografía folio 1852086992332, ante quien se identificó de manera fehaciente el Inspector comisionado, le hizo del conocimiento del objeto y alcance de la citada orden y procedió a hacerle entrega de la misma a efecto de que se le otorgaran las facilidades necesarias para llevar a cabo la visita de inspección al negocio en cuestión, situación que en ningún momento es objetada por el C. Julio César Avilés Escobedo, con lo que queda de manifiesto que la diligencia se practicó en los términos y bajo los lineamientos que estipula en el Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, aunado a que durante la diligencia se le concediera el uso de la voz al visitado a efecto de que el mismo realizara las manifestaciones que considerara pertinentes en atención a los hechos detectados en el negocio en cuestión, sin que el mismo realizara manifestación alguna al respecto, máxime que la ahora recurrente allega como prueba de su intención la orden de visita de inspección en mención, misma que le fue entregada de manera personal al encargado de su establecimiento al momento de la visita de inspección practicada al citado negocio, con lo que queda asentado de manera tácita el consentimiento expreso por parte del encargado del negocio en relación a los hechos asentados por parte del inspector en el acta de visita de inspección que dio origen al citado procedimiento.

...

Asimismo, en cuanto a lo que relata que procedieron a llenar un formato previamente diseñado, denominado indebidamente acta de visita de inspección sin sujetarse a las formalidades prescritas para la misma, cabe hacer mención que la orden de visita de inspección se expide a fin de verificar que los establecimientos que operan la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; por lo que, solo en caso de incumplimiento a los preceptos establecidos en el mismo, el Inspector adscrito a esta Dirección, podrá levantar las actas circunstanciadas de visita de inspección a los establecimientos, sujetándose a las particularidades establecidas por el artículo 62 del citado ordenamiento, el cual establece las particularidades que por lo menos deberá contener el acta de inspección que levante el inspector por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey; sin que el mismo establezca formalidad alguna respecto a la forma o formato que se utilizará a fin de asentar los hechos o particularidades que se detecten durante la práctica de la visita; toda vez, que el citado ordenamiento establece solamente los elementos esenciales sobre los cuales versara la redacción o estructura de la misma; aunado a esto, en todo momento esta Autoridad salvaguarda los derechos del visitado a fin de no transgredir lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

...

En cuanto a lo relativo a que dichos funcionarios incumplieron con lo previsto en los numerales 59, 60 y 62 del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, mismos que a la letra establecen:

....

De la documental asentada se puede constatar que con fundamento al artículo 59 del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas, el C. Director de Inspección y Vigilancia emitió la ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN folio 0016, con número de Expediente 0016, en la cual se asienta que en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veinte días del mes de enero del dos mil dieciséis, se comisiona al C. Eugenio Hugo Guillén Niño, Inspector adscrito a esta Dirección con credencial oficial número 104468, a efecto de que se constituya en el establecimiento denominado "Givenchy's", ubicado en la calle Julián Villagrán esquina con la calle Carlos Salazar en el Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con el objeto de verificar si dicho establecimiento cuenta con la licencia o autorización por escrito emitida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que lo faculte para operar en el establecimiento la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y en caso de ser así que opere únicamente el giro o giros autorizados, además de verificar el horario en que este dando los servicios de venta o expendio de bebidas alcohólicas o permita su consumo en su caso, lo anterior con fundamento en las disposiciones establecidas por los artículos 92, fracción I, 94, 98 fracción V y XVII de la Ley de Gobierno Municipal del



Estado de Nuevo León, 12 fracción I y 13 fracción V, inciso D) y último párrafo del citado numeral del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, 10, fracciones V, VII, VIII y IX, 85, 86, 93, 94, 95 y demás relativos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y 6, fracción VIII, 10, 14, 18, 36, 40, 54, 60, 61, 62 y demás relativos del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, asimismo se establece que a fin de salvaguardar su derecho de audiencia podrá presentarse en las oficinas de esta Dirección... bajo el apercibimiento que en caso de impedir la visita de inspección, incumple lo dispuesto por el artículo 40 fracción VII del multicitado ordenamiento, siendo firmada esta por el C. Víctor Hugo Gutiérrez Zamarrón, en su calidad de Director de Inspección y Vigilancia.

....

Derivado de lo anterior, el C. Eugenio Hugo Guillén Niño, se constituyó en el domicilio del establecimiento en cuestión ubicado en Villagrán número 763 Norte de la Colonia Centro de esta Ciudad, y previamente cerciorados de la autenticidad del mismo, solicitaron la presencia del propietario, administrador, operador, representante legal o encargado del establecimiento en mención, siendo atendidos por una persona que dijo llamarse Edgar Alejandro Flores Aguilar, quien de viva voz manifestó ser encargado del establecimiento y se identificó como inspector adscrito a la Coordinación de Alcoholes de esta Dirección con la credencial número 104468, por lo que una vez explicado el motivo de la visita, y habiéndole hecho entrega de la orden folio 0016, a fin de que permitiera el acceso del establecimiento en cuestión, se procedió a verificar que el mismo cumpliera con las obligaciones establecidas en el Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, percatándose que el establecimiento multicitado no operaba el giro de Restaurante Bar con Venta y Consumo de Cerveza, Vinos y Licores, autorizado mediante licencia número 05516 expedida el diecinueve de marzo del dos mil quince, por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, toda vez que el mismo se presentaban espectáculos de baile de pista con tubos, aunado que no contaba con mobiliario de cocina, tal y como se respaldó con las impresiones fotográficas que se anexan al acta de visita de inspección en cuestión, mismas que forman parte integral de la visita practicada, por consiguiente, siendo aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del veinte de enero de los corrientes, se procedió a levantar el acta de visita de inspección DIV/CA/0016/2016, por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 36 fracción II del Reglamento en mención, el cual establece que son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes el operar únicamente el giro o giros autorizados, sin que el interesado realizara manifestación alguna, tal y como se asentara en el acta de visita, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 54 del Reglamento de referencia, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se señalaron las quince horas del veintisiete de enero del dos mil dieciséis, a fin de que se constituyera en las oficinas de esta Dirección, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para que en ejercicio de su garantía de audiencia compareciera el titular y/o su representante legal de la licencia que opera el establecimiento denominado "Givenchy's", a fin de realizar las manifestaciones que considerara pertinentes y ofreciera los medios de prueba tendientes a desvirtuar los hechos en el acta de visita que diera origen al citado procedimiento administrativo.

...

De la documental pública consistente en el acta de visita de inspección que diera origen al procedimiento administrativo instaurado por parte de esta Dirección, se desprenden todos y cada uno de las particularidades establecidas por el artículo 62 del Reglamento multicitado, toda vez que en la referida acta de visita se puede apreciar de manera clara que se cumplen cada una con las formalidades esenciales que deben de llevar el levantamiento del acta de visita de inspección, lo cual puede ser corroborado atendiendo a cada una de las fracciones establecidas en el mismo....

Quedando de manifiesto con lo anterior el cumplimiento dado por parte del Inspector al momento del levantamiento del acta de visita de inspección".

Referente a lo expuesto en el agravio **TERCERO**, refiere la parte recurrente una ilegalidad del acta de visita de inspección de fecha 20-veinte de enero de 2016-dos mil dieciséis, aduciendo que la misma cuenta con espacios en blanco que fueron llenados con bolígrafo por parte del



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



inspector, por lo que solicita se tenga por reproducidos los agravios esbozados en el punto anterior, afirmando que crea una incertidumbre jurídica respecto a la legalidad de dicho acto de autoridad, además que los testigos que firman son empleados municipales los cuales tienen el cargo de Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia, por lo que al ser empleados municipales, aduce que no pueden fungir como tales faltando al principio de imparcialidad, además hace valer irregularidades en el acta, pues señala que contraviene lo dispuesto por el artículo 62 fracciones III, VII, VIII, y X del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

En cuanto a este agravio por parte de la autoridad se refiere medularmente lo siguiente:

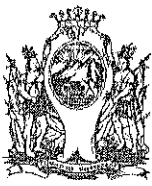
"Respecto al hecho de los espacios en blanco, con anterioridad a dicho argumento fue refutado por parte de esta autoridad, toda vez que dicha formalidad no se encuentra regulada por el Reglamento que regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas, ya que el mismo solo refiere el hecho cumplimentar la citada acta circunstanciada con los requisitos establecidos por el artículo 62 del citado ordenamiento, de manera que esta autoridad cumplió de manera precisa con los requisitos enunciados en dicho numeral.

Por cuanto hace a que los testigos que firman el acta de visita de inspección son empleados municipales, hágase valer ante tal agravio, que ante la negativa por parte del visitado a señalar a dos testigos de su intención, al mismo fue apercibido de que en caso de no nombrar a persona alguna, el C. Inspector encargado de la diligencia tendría la facultad expresa de nombrarlos ante su negativa, por lo anterior y ante tal hecho, es que procedió a designar a los C.C. María Gabriela Rueda Salazar y José Antonio Tamez González, quienes se identificaron fehacientemente y procedieron a firmar el acta de visita que se levantara con motivo de los hechos suscitados; aunado a esto, queda de manifiesto que la persona comisiona por parte de esta Dependencia a efecto de practicar la visita de inspección al multicitado negocio es el C. Eugenio Hugo Guillen Niño, en su calidad de Inspector adscrito a esta Dirección, por lo que una vez que fueran designados como testigos los C.C. María Gabriela Rueda Salazar y José Antonio Tamez González, los mismos se limitan a fungir única y exclusivamente como tal, sin que tengan mayor relevancia durante la práctica de la diligencia.

....

Asimismo en cuanto hace a que el inspector no se identificó, puesto que únicamente estampa con su pluma su nombre, con anterioridad quedó de manifiesto que dicho inspector se identificó previamente mediante su identificación oficial número 104468, expedida por el titular de esta Dirección de Inspección y Vigilancia, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, por lo que lo vertido por el recurrente, resultan ser meras manifestaciones sin argumento válido alguno que demuestre la validez del agravio señalado, toda vez que en el acta en cuestión quedó asentado de manera tangible el medio de identificación que utilizó el inspector al momento de constituirse al establecimiento visitado.

De igual manera, lo es en cuanto a que señala que el inspector al momento de llevar a cabo la visita de inspección no establece un capítulo de hechos o una verdadera síntesis descriptiva, dado que se limita a llenar un formato previamente elaborado, sin dar la intención a nadie que corrobore lo ahí asentado, sin precisar claramente los hechos, datos u omisiones que observaron en el desarrollo de la diligencia; lo anterior, es refutado como totalmente falso, dado que de manera clara el inspector asienta que durante la práctica realizada al establecimiento denominado 'Givenchy's' ubicado en Villagrán número 763 Norte de la Colonia Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, constató que el establecimiento que cuenta con la licencia para operar el giro de Restaurante Bar con Venta y Consumo de Cerveza, Vinos y Licores, mismo que de conformidad con el artículo 19, fracción II de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de



Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, establece que señala el giro de Restaurante Bar lo operan aquellos establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas, debiendo contar con menú con un mínimo de 5 platillos principales, así como las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio; por lo que al percatarse el C. Inspector durante la práctica de la diligencia efectuada en dicho establecimiento que el mismo no contaba con las instalaciones necesarias de cocina para operar el giro autorizado, el mismo se encontraba incumpliendo las disposiciones establecidas por el artículo 36, fracción II del Reglamento que Regula los Establecimientos con Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas, al operar un giro distinto al autorizado en la licencia estatal; lo cual al dar uso de la palabra al compareciente respecto de los hechos controvertidos, se limitara a no realizar manifestación alguna al respecto, tal y como se hizo constar en el acta de referencia”.

En relación a lo manifestado por la parte recurrente, esta autoridad considera que resultan ser **INFUNDADOS** los argumentos de agravio, en razón de lo siguiente:

Básicamente se alude un incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 59, 60 y 62 del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 16 de la Ley Suprema, partiendo en esencia de los siguientes supuestos:

- Que los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Monterrey, se constituyeron en el establecimiento de su propiedad, sin acreditarlo previamente, es decir, sin antes identificarse fehacientemente como era su obligación.
- Que se procedió a llenar un formato previamente diseñado, denominado acta de visita de inspección sin sujetarse a las formalidades prescritas para la misma.
- Que el acta de visita de inspección cuenta con espacios en blanco que fueron llenados con bolígrafo por parte del Inspector, y que no establece un capítulo de hechos o una verdadera síntesis descriptiva.
- Que no se desprende que al encargado del establecimiento se le haya requerido para designar testigos.
- Que los testigos que firman el acta son empleados municipales, quienes a su parecer no pueden fungir con tal carácter.
- Que el Inspector no establece descripción de documentos con que se identificaron los testigos, y que no se expresa la aceptación en el cargo.
- Que se notificó un acta de visita de inspección con su orden respectiva asentando que se estaba infringiendo lo previsto en la fracción II del artículo 36 del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, lo cual tilda de falso, pues refiere que no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, dentro del expediente administrativo formado con motivo de la interposición del Recurso de Inconformidad que ahora se resuelve, obran en original la orden de visita de inspección y el acta de visita de Inspección, emitidas dentro del expediente **DIV/CA/0016/2016**, ya que fueron aportadas por la parte recurrente como medios probatorios, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo 369 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Nuevo León, aplicado en forma supletoria según lo dispone el artículo 2 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, mismas que fueron allegadas en copias simples por la autoridad, y de dichos documentos se advierte de manera fehaciente que el C. **Eugenio Hugo Guillén Niño** en su carácter de Inspector adscrito a la Coordinación de Alcoholes de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, en estricto cumplimiento a la orden de visita de inspección emitida en fecha 20-veinte de enero de 2016-dos mil dieciséis, por el Director de Inspección y Vigilancia de dicha Secretaría, se constituyó en el establecimiento denominado "Givenchy's", ubicado en la calle Villagrán número 763 Norte en la Colonia Centro de la Ciudad de Monterrey, procediendo a entender la visita de inspección con una persona que dijo llamarse Edgar Alejandro Flores Aguilar, quien manifestó ser encargado del establecimiento visitado, con quien se identificó previamente como Inspector de la Coordinación de Alcoholes de la Dirección de Inspección y Vigilancia, con la credencial de identidad oficial expedida con el



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



número 104468 por parte del Titular de la citada Dirección, con vigencia del 01-primer de enero al 31-treinta y uno de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, lo cual se hizo constar en el acta de visita de inspección correspondiente, cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 62 fracciones II y III del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, por lo tanto resulta infundado lo señalado por la parte recurrente, en el sentido que el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Monterrey, se haya constituido en el establecimiento de su propiedad para realizar la visita de inspección sin acreditarlo previamente.

Siguiendo con el estudio del agravio propuesto por el recurrente, esta autoridad da cuenta que en la orden de visita de inspección se estableció el lugar y fecha de expedición, pues fue emitida en fecha 20-veinte de enero de 2016-dos mil dieciséis, en Monterrey, N.L., por el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, estableciéndose el número de expediente, en este caso 0016/2016, mediante la cual atendiendo lo dispuesto por los artículos 92 fracción I, 94, 98 fracciones V y XVII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, 12 fracción I y 13 fracción V inciso D) y último párrafo del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, 10 fracciones V, VII, VIII y IX, 85, 86, 93, 94, 95 y demás relativos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, 6 fracción VIII, 10, 14, 60, 61, 62 y demás relativos del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, se ordenó que se llevara una visita de inspección al establecimiento denominado "Givenchy's" ubicado en la calle Julián Villagrán esquina con la calle Carlos Salazar en el Centro de esta Ciudad de Monterrey, con el fin de verificar si el establecimiento cuenta con la licencia o autorización por escrito que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas en las condiciones que exige la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y de ser así opere únicamente el giro o giros autorizados y además para que se verifique el horario en que está dando los servicios de venta o expendio de bebidas alcohólicas o permite su consumo en su caso, ya que de no contar con la licencia correspondiente o de incumplir con el giro y/o con el horario previamente establecido por el Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, el Inspector deberá aplicar las sanciones correspondientes conforme al artículo 40 del Reglamento en mención, comisionando al C. Eugenio Hugo Guillen Niño para la práctica de la visita, en ejercicio de las facultades y obligaciones que se le confiere el artículo 18 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y demás relativos y aplicables del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, siendo signada dicha orden por el C. Víctor Hugo Gutiérrez Zamarrón, en su carácter de Director de Inspección y Vigilancia, estableciéndose en dicha orden el objeto y alcance de la visita, así como las disposiciones legales que fundamentan el acto.

Además, en dicha orden de visita, se estableció que el Inspector indicará a la persona con quien se entienda la diligencia, que en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 y 80 inciso b) del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, así como de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado, que cuenta con un plazo para que se presente en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en Avenida Pino Suárez 548, esquina con Isaac Garza, Colonia Centro de Monterrey, para una audiencia de pruebas y alegatos, es decir se señaló la autoridad ante quien debería dirigirse. Aunado a lo anterior, se estableció que de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción VII del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, el dueño del establecimiento, sus administradores, empleados, operadores o representantes, deberán permitir que se lleve a cabo la visita de inspección que se ordena, dando libre acceso al Inspector comisionado y a los demás Inspectores acreditados que lo acompañen, y otorgar las facilidades necesarias para el cumplimiento de la orden, pues de oponerse a la visita, o a su desarrollo y no proporcionar al personal designado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de inspección, constituye una infracción en términos del artículo 40, fracción VII del Reglamento en cita.

De lo antes expuesto se advierte que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa se cumple con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del ordenamiento



multicitado, es decir, se acredita que la autoridad emitió una orden de visita de inspección de manera previa al levantamiento del acta de visita de inspección, acorde a lo dispuesto por los dispositivos legales en comento. Robustece lo aquí expuesto la siguiente tesis:

*“Época: Octava Época
Registro: 231938
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 775*

VISITAS DOMICILIARIAS, FORMALIDADES DE LAS. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, para que una visita domiciliaria de carácter administrativo, pueda válidamente practicarse, debe constar en mandamiento escrito, en el que se exprese, además del lugar en el que se deba llevar a cabo la visita, el motivo de ésta y la persona afectada con quien deba entenderse. Si le falta alguno de estos requisitos, la orden de visita así emitida será conculcatoria de las garantías de seguridad jurídica que consagra el precepto constitucional antes mencionado en favor de los gobernados por lo que, si la persona a quien se practica la visita no fue la señalada en la orden respectiva, incuestionablemente se vulneran sus garantías de seguridad jurídica, ya que sin existir mandamiento escrito que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, se le involucra en la práctica de una visita que ha sido ordenada para llevarse a cabo con una persona distinta.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8/88. Irene Soto Rocha. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona”.

Por otra parte, de la propia acta de inspección emitida en el expediente **DIV/CA/0016/2016**, se desprende que el C. **Eugenio Hugo Guillén Niño**, Inspector comisionado de la Coordinación de Alcoholes de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, se constituyó el día **20-veinte de enero de 2016-dos mil dieciséis** siendo las **19:47** horas, en el establecimiento ubicado en la finca marcada con el número [REDACTED] en ésta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de cumplir con la orden de visita de inspección de fecha **20-veinte del mismo mes y año**, en el cual se ordena por el Director de Inspección y Vigilancia del Municipio de Monterrey, una visita de inspección al establecimiento denominado “[REDACTED]”, con el fin de verificar si el establecimiento cuenta con la licencia o autorización por escrito que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas en las condiciones que exige la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y de ser así opere únicamente el giro o giros autorizados y además para que se verifique el horario en que está dando los servicios de venta o expendio de bebidas alcohólicas o permite su consumo en su caso, ya que de no contar con la licencia correspondiente o de incumplir con el giro y/o con el horario previamente establecido por el Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, el Inspector deberá aplicar las sanciones correspondientes conforme al artículo 40 del Reglamento en mención, lo anterior atendiendo a lo establecido por los artículos 92 fracción I, 94, 98 fracciones V y XVII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, 12 fracción I y 13 fracción V inciso D) y último párrafo del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, 10 fracciones V, VII, VIII y IX, 85, 86, 93, 94, 95 y demás relativos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, 6 fracción VIII, 10, 14, 60, 61, 62 y demás relativos del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey.

De la redacción de dicha acta de visita de inspección, se desprende que después de identificarse plenamente con el encargado del establecimiento visitado quien dijo llamarse



[REDACTED], identificándose con credencial para votar con el número asentado en el acta, el Inspector adscrito a la Coordinación de Alcoholes de la Dirección de Inspección y Vigilancia de este Municipio, procedió a cumplir en sus términos con la orden de fecha **20-veinte de enero de 2016-dos mil dieciséis**, antes mencionada, con fundamento en los artículos 70, 72 fracción I, 76 fracciones VI, X y 80 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, 12 fracción I, 13 fracción V inciso D) y último párrafo del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, 6 fracción VIII, 14 fracciones IV, V, VI, VII y VIII, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, entregándole al encargado del establecimiento la orden de visita de inspección antes citada, quien recibió de conformidad la misma pero se negó a firmar de recibido. Acto seguido, se destaca que el Inspector requirió al encargado del establecimiento visitado, para que designara a dos testigos de asistencia, ya que en caso de negativa serían nombrados por el Inspector comisionado, siendo designados los Ciudadanos [REDACTED], señalando los documentos con los cuales se identificaron, quienes aceptaron su nombramiento como tales. Con lo anterior resulta evidente que se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 62 fracciones VII y VIII del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, y se desvirtúa lo afirmado por el recurrente, ya que contrario a su dicho, de la propia acta se advierte que el encargado del establecimiento con quien se entendió la visita, fue requerido por el Inspector comisionado, para que nombrara a dos testigos de asistencia ya que ante la negativa de hacerlo, el inspector los nombra para que funjan como tales, además que sí estableció los documentos con que se identificaron los testigos (con credencial para votar folio 0729062800090 y 0218099582439), señalándose en la propia acta su aceptación como tales. Robustece lo aquí expuesto la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Época: Décima Época
Registro: 2008653
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.)
Página: 1201*

ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. *En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación.*

Contradicción de tesis 265/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania Catalina Herrera Moro Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:



Tesis XV.5o.16 A (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NEGATIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE LEVANTARSE SIN HABERSE DESIGNADO TESTIGOS, PRODUCE SU NULIDAD.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2159, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 282/2011 y 267/2012.

Tesis de jurisprudencia 15/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

ÉNFASIS AÑADIDO

Sin que sea óbice a lo anterior lo referido por el recurrente, es decir que los testigos sean empleados de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Monterrey, ya que dicha circunstancia no es impedimento para ser testigo de asistencia, pues no se encuentra prohibido en el Reglamento que regula el acto (Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey), tan es así que el recurrente no cita la disposición que en su caso establezca tal prohibición, por lo tanto tal y como lo reconoce la propia autoridad en su escrito de contestación, los testigos de asistencia únicamente fungen como tales sin que afecte la diligencia el hecho que se trate de servidores públicos.

Ulteriormente, en cumplimiento a la orden de visita, se le requirió al encargado para que se exhibiera la licencia o permiso expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que acredite el funcionamiento y el giro aprobado del establecimiento, en su caso copia certificada de la misma, el pago del refrendo de la licencia, exhibiendo en el acto la licencia número 05516.

Posteriormente, el Inspector solicita autorización para ingresar al inmueble, a lo cual acepta de conformidad el encargado del establecimiento visitado, detectando la autoridad lo siguiente: **"NO SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 36 DEL CITADO REGLAMENTO DEBIDO A QUE EL DÍA DE LA INSPECCIÓN EL DUEÑO NO OPERABA EL GIRO DE RESTAURANT BAR AUTORIZADO EN LA LICENCIA NÚMERO 05516 EXPEDIDA EL DIA 19 DE MARZO DEL 2015, POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, OPERA CON EL GIRO DE CABARET YA QUE PRESENTABA ESPECTÁCULOS DE BAILE PISTA CON TUBOS, Y NO CONTABA CON COCINA COMO SE COMPRUEBA CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN EN LA PRESENTE ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN."** Dichas manifestaciones fueron efectuadas por la autoridad a manera de **HECHOS**, por lo que esta autoridad estima que se cumple lo dispuesto por el artículo 62 fracción X del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, por lo tanto de igual manera resulta infundado lo expuesto por el recurrente, ya que en la propia acta de visita consta que el Inspector comisionado describió los hechos que detectó al momento de realizar la visita de inspección, y que se constituyen una infracción al artículo en comento.

Además, se advierte que en relación a los hechos asentados en el acta de inspección, el encargado del establecimiento no realizó manifestación alguna, no obstante a que la autoridad le concedió el uso de la palabra, resultando infundado lo referido por el recurrente, en el sentido que al momento de llevarse a cabo la visita no se dio intervención a nadie, cuando se otorgó al encargado del establecimiento el uso de la palabra para que estuviera en aptitud de manifestar los hechos detectados como infracción al artículo 36 fracción II del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, por lo tanto el Inspector dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 62 fracción XIV del citado ordenamiento legal.



Ante tales acontecimientos, se señalaron las 15:00 horas del día 27-veintisiete de enero de 2016-dos mil dieciséis para el desahogo de una audiencia de pruebas y alegatos, que tendría lugar en las oficinas de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Monterrey, ubicadas en la Avenida Pino Suarez número 548 segundo piso, esquina con la calle Isaac Garza, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, para que el titular de la licencia o su representante legal acudieran a fin de ofrecer las pruebas que estimaran convenientes para desvirtuar lo asentado en el acta de visita, previo al dictado de la resolución que correspondiera, dándose por terminada la diligencia firmando los que en ella intervinieron, excepto el encargado del negocio por haberse negado a hacerlo, sin embargo su media filiación fue descrita en el acta.

De todo lo antes relatado, se llega a la convicción que en el caso que nos ocupa, el Inspector cumplió lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, como a continuación se reitera:

Artículo 62. En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos, lo siguiente:	Requisitos contenidos en el Acta de Visita
I. Lugar, fecha y hora del inicio de la visita de inspección;	Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 19:47 horas del día 20-veinte de enero de 2016.
II. Nombre del Inspector que realice la visita de inspección;	Eugenio Hugo Guillén Niño, en su carácter de Inspector adscrito a la Coordinación de Alcoholes de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey.
III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial oficial del Inspector;	Credencial identificada con el número 104468, expedida por el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, con vigencia del 01-primer de enero al 31-treinta y uno de diciembre de 2016-dos mil dieciséis.
IV. Fecha y número de expediente y folio de la orden de visita de inspección emitida;	20 de enero de 2016, expediente número DIV/CA/0016/2016, folio de la orden de visita de inspección 0016.
V. Domicilio del establecimiento sujeto a la visita de inspección;	██████████
VI. El nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, así como la descripción de los documentos con que acredite su personalidad y su cargo. En caso de que se niegue a firmar deberá asentarse tal circunstancia;	██████████ quien dijo ser encargado, identificándose con credencial para votar con número ██████████. Se negó a firmar el acta pero dicha circunstancia fue asentada en la misma.
VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos y el apercibimiento de que, en caso de negativa, éstos serán nombrados por el Inspector;	El Inspector requiere al encargado del establecimiento visitado que designe dos testigos de asistencia, apercibiéndolo que en caso de negativa, éstos serán nombrados por la autoridad, siendo designados como testigos a los C.C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████



<p>VIII. El nombre y firma de los testigos designados, así como la descripción de los documentos con que se identifiquen;</p>	<p>██████████, quienes firman el acta, y se identificaron con credencial para votar folio ██████████ y ██████████</p>
<p>IX. El requerimiento hecho al visitado a fin de que exhiba los documentos que se le soliciten, así como para que permita el acceso al lugar o lugares objeto de la inspección;</p>	<p>En el acta consta que el Inspector requiere a la persona con quien se entiende la visita para que exhiba según sea el caso, la licencia o permiso expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que acredite el legal funcionamiento del establecimiento, el pago del refrendo de la licencia, exhibiendo la licencia número 0██████████, por lo que el Inspector solicita al encargado del establecimiento autorización para ingresar al inmueble objeto de la visita de inspección, expresando su conformidad.</p>
<p>X. La descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen;</p>	<p>Al momento de la visita de inspección, el Inspector asentó lo siguiente: "NO SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 36 DEL CITADO REGLAMENTO DEBIDO A QUE EL DÍA DE LA INSPECCIÓN EL DUEÑO NO OPERABA EL GIRO DE RESTAURANT BAR AUTORIZADO EN LA LICENCIA NÚMERO 05516 EXPEDIDA EL DIA 19 DE MARZO DEL 2015, POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, OPERA CON EL GIRO DE CABARET YA QUE PRESENTABA ESPECTÁCULOS DE BAILE PISTA CON TUBOS, Y NO CONTABA CON COCINA COMO SE COMPRUEBA CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN EN LA PRESENTE ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN".</p>
<p>XI. Cuando el objeto de la inspección así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, así como la mención de los instrumentos utilizados para la medición;</p>	<p>No aplica, ya que del acta de visita se deduce que el Inspector no tomó muestra para análisis de material o sustancia alguna.</p>
<p>XII. La descripción de los documentos que exhiba la persona con quien se entienda la diligencia y en su caso, hacer constar que se anexa copia de los mismos al acta de inspección;</p>	<p>La licencia número ██████████</p>
<p>XIII. Los incidentes que surjan durante la visita de inspección;</p>	<p>No aplica, ya que del acta de visita no se desprende incidente alguno que se haya generado con motivo de la visita.</p>
<p>XIV. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia y en su caso, la negativa a hacerlo;</p>	<p>El encargado se negó a realizar manifestaciones, circunstancia que fue asentada en el acta.</p>



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



XV. La fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y la autoridad ante la que habrá de celebrarse la misma;	Las 15:00 horas del día 27-veintisiete de enero de 2016-dos mil dieciséis.
XVI. La fecha y hora de la conclusión de la visita de inspección;	Las 20:31 horas del día 20-veinte de enero de 2016-dos mil dieciséis.
XVII. Nombre y firma de las personas que intervengan en la visita de inspección, debiéndose asentar, en caso de negativa, dicha circunstancia; y	Consta en el acta los nombres y firmas de las personas que intervinieron en la diligencia, salvo la firma del encargado, que se negó a hacerlo, pero dicha circunstancia fue asentada en dicho documento, así como la media filiación del mismo.
XVIII. La autoridad competente para calificar el acta de visita de inspección.	La Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Monterrey.

Además esta Autoridad advierte que del contenido del acta de visita de inspección levantada en el establecimiento de su propiedad, se desprende que la visita en ningún momento sobrepasó los alcances otorgados en el respectivo acuerdo que la ordenó, cumpliendo cabalmente con todos los requisitos que señala el artículo 62 del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, encontrándose fundados y motivados, siendo establecidas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos, además fue otorgado al recurrente la garantía de audiencia, en términos de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, motivo por el cual los agravios expuestos por el recurrente devienen infundados. Resultan aplicables los siguientes criterios que a continuación se citan:

“Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

"Época: Octava Época

Registro: 227627

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/31

Página: 622

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales."

Ahora bien, el hecho de que el acta de visita de inspección sea un formato previamente diseñado, que cuente con espacios en blanco que el Inspector deba llenar, a consideración de esta autoridad no es causa de ilegalidad en el acto, ya que en el asunto que nos ocupa se demuestra que el Inspector observó los lineamientos previstos por el artículo 62 del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas



Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, para el llenado de dicha acta, además de los artículos en que se funda su actuación, así como los motivos por los cuales fue elaborado dicho documento, por lo tanto se considera parte integrante de la visita de inspección. Robustece el criterio aquí sustentado la siguiente tesis que a continuación se cita de manera análoga:

*"Época: Octava Época
Registro: 209109
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-1, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.788 A
Página: 207*

"MACHOTES". ES IRRELEVANTE EL HECHO DE QUE LOS MANDAMIENTOS DE AUTORIDAD CONSTEN EN, SI ESTOS REUNEN LOS REQUISITOS DE LEY. Es irrelevante el hecho de que los mandamientos de ejecución, requerimiento y embargo emitidos por determinada autoridad se realicen en "machote", ya que lo importante es que en los mismos consten los requisitos necesarios para su validez, como son la fundamentación y motivación del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2504/93. Compañía Distribuidora de Regalos, S.A. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello."

Por lo tanto, se estima que las manifestaciones señaladas en los agravios **PRIMERO** y **TERCERO**, resultan infundadas.

SEXTO. En cuanto al agravio **SEGUNDO**, la parte actora refiere la ilegalidad de la orden de visita impugnada, sosteniendo su ilegalidad pues a su parecer incumple con lo previsto por el artículo 60 del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, ya que afirma que la orden no se encuentra dirigida a su establecimiento, ni al recurrente, así como los datos referentes a la ubicación y giro del establecimiento, añadiendo que el objeto de la misma no viene plasmado específicamente, además que no establece cual va a ser el punto medular a revisar, concluyendo que no se tiene certeza jurídica de que efectivamente dicha orden se encuentre dirigida a su establecimiento.

Por su parte, la autoridad que emitió el acto refiere lo siguiente en su escrito de contestación:

"la orden de visita de inspección fue emitida a efecto de que el C. Eugenio Hugo Guillén Niño, Inspector adscrito a la Coordinación de Alcoholes de esta Dirección, con credencial oficial número 104468, practicara una visita de inspección al establecimiento denominado 'Givenchy's', ubicado en la calle Julián Villagrán esquina con la calle Carlos Salazar en la Zona Centro de esta Ciudad, con el objeto de verificar si dicho negocio cuenta con la licencia o autorización por escrito emitida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que lo faculte para operar en el establecimiento la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y en caso de ser así opere únicamente el giro o giros autorizados, además de verificar el horario en que este dando los servicios de venta o expendio de bebidas alcohólicas o permita el consumo en su caso; por consiguiente, lo expuesto por el recurrente resultan ser meras manifestaciones ambiguas y superficiales, toda vez que de manera clara se constata que esta Autoridad emitió la correspondiente orden de visita de inspección estipulando el establecimiento a visitar y el objeto y alcance de la misma, motivo por el cual, resulta equivoco que esta Dirección haya generado una orden genérica dirigida al azar y a discreción del inspector, puesto que la misma se estipula de manera precisa que la Orden de Visita de inspección es expedida para que el inspector a quien se dirige se constituya en el establecimiento descrito a fin de verificar que el mismo cumpla con los



ordenamientos en materia de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas”.

Los argumentos señalados por el recurrente en el agravio que se analiza devienen **INFUNDADOS**, por las siguientes razones:

En el asunto que nos ocupa, el recurrente plantea un incumplimiento con lo previsto en el artículo 60 del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, considerando que afirma no se cumplen a cabalidad con dichos requisitos al sostener lo siguiente:

- Que la orden de visita no se encuentra dirigida a su establecimiento, ni al recurrente, ni contiene los datos referentes a la ubicación y giro del establecimiento.
- Que el objeto de la visita no viene plasmado, ni establece el punto medular a revisar.

De lo antes expuesto, se infiere que el recurrente plantea un incumplimiento a las fracciones III y IV del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey.

Ahora bien, esta autoridad advierte que en la orden de visita de inspección si se establece de manera clara la ubicación del establecimiento a visitar, ya que de manera literal señala lo siguiente:

“se emite la presente ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN, para que el Inspector a quien se dirige esta orden, en ejercicio de las facultades y obligaciones que le confiere a los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia, el artículo 18, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, y demás relativos aplicables del Reglamento que regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, consistentes en identificarse en su calidad de inspector con la credencial vigente expedida por esta Dirección de Inspección y Vigilancia, llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos mediante la orden de visita correspondiente y levantar las actas circunstanciadas de dicha visita, poniéndola a la vista de la persona con la que se entienda la diligencia, en caso de negativa asentarlo en el acta proporcionándole copia de la orden y el acta que se levante con motivo de la inspección, solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que el propietario, encargado, persona que labora en el establecimiento o cualquier otra, obstruya las labores de inspección, actuando las veinticuatro horas de cualquier día del año, se constituya en el establecimiento denominado “GIVENCHY’S” ubicado en la calle Julián Villagrán esquina con la calle Carlos Salazar, en el centro de esta Ciudad de Monterrey, N.L...”.

De lo antes indicado, se puede advertir que la autoridad señala de manera exacta y precisa la ubicación del establecimiento a visitar, además refirió la denominación con la que opera el establecimiento, es decir, bajo el nombre de [REDACTED]

[REDACTED] que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey. En tales consideraciones, resulta por demás inverosímil lo referido por el recurrente, al pretender hacer ver que la orden de visita no se encuentra dirigida a su establecimiento, ya que la autoridad no sólo citó la ubicación del establecimiento objeto de la inspección (Julián Villagrán esquina con la calle Carlos Salazar en el centro de Monterrey), sino que además el nombre con el que opera para su debida identificación.

No causa perjuicio a lo antes indicado, lo expuesto por el recurrente, en el sentido que no se encuentra dirigida al propietario del establecimiento, ni se establezcan los datos del giro del establecimiento, ya que tales requisitos no se encuentran contemplados por el artículo 60 del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, por lo tanto son infundadas sus manifestaciones.

Por otra parte, tal y como se manifestó el considerando **QUINTO** de esta resolución, y como lo reconoce la propia autoridad en su escrito de contestación al Recurso de Inconformidad, en la orden de visita de inspección emitida en fecha 20-veinte de enero de 2016-dos mil dieciséis, el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento de esta Municipalidad, estableció de manera clara y concisa el objeto de la visita, así como el punto medular a revisar, considerando que dicha orden de visita de inspección se emitió considerando lo dispuesto en los artículos 92 fracción I, 94, 98 fracciones V y XVII de la Ley de Gobierno Municipal de



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Estado de Nuevo León, 12 fracción I y 13 fracción V inciso D) y último párrafo del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, 10 fracciones V, VII, VIII y IX, 85, 86, 93, 94, 95 y demás relativos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, 6 fracción VIII, 10, 14, 60, 61, 62 y demás relativos del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, ya que se ordenó que se llevara una visita de inspección al establecimiento denominado "Givenchy's" ubicado en la calle Julián Villagrán esquina con la calle Carlos Salazar en el centro de esta Ciudad de Monterrey, comisionando para tal efecto al C. **Eugenio Hugo Guillen Niño**, Inspector adscrito a la Coordinación de Alcoholes de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, **para verificar si el establecimiento señalado en la misma cuenta con la licencia o autorización por escrito que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas en las condiciones que exige la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y de ser así opere únicamente el giro o giros autorizados y además para que se verifique el horario en que está dando los servicios de venta o expendio de bebidas alcohólicas o permite su consumo en su caso, ya que de no contar con la licencia correspondiente o de incumplir con el giro y/o con el horario previamente establecido por el Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, el Inspector deberá aplicar las sanciones correspondientes conforme al artículo 40 del Reglamento en mención.** Por lo tanto, esta autoridad considera que se cumple lo dispuesto por el artículo 60 fracción IV del ordenamiento multicitado, ya que la autoridad emisora de la orden de inspección antes mencionada si señaló el objeto de la visita en el propio documento, misma que fue entregada al encargado del establecimiento visitado, según se advierte del acta de visita de inspección, tan es así que es acompañada por el recurrente en original, teniendo pleno conocimiento de su contenido. Robustece lo aquí expuesto la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Época: Décima Época

Registro: 160386

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.)

Página: 3545

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. *En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de



junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 175/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este
Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97 citada, aparece publicada en el
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI,
diciembre de 1997, página 333."

ÉNFASIS AÑADIDO

En consecuencia, al resultar infundados los agravios del recurrente, se impone **CONFIRMAR** los actos reclamados en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

En mérito de lo antes expuesto y con apoyo en el artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. No ha procedido el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la orden y acta de visita de inspección realizadas en el establecimiento ubicado en la calle [REDACTED], dentro del expediente administrativo **DIV/CA/0016/2016**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los actos impugnados consistente en la orden de visita de inspección de fecha 20-veinte de enero de 2016-dos mil dieciséis y acta de visita de inspección emitidas dentro del expediente administrativo **DIV/CA/0016/2016**, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, por los motivos y fundamentos legales establecidos en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese por **OFICIO** a la autoridad de conformidad en el artículo 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado de manera supletoria al Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey según lo dispone su artículo 2; y **PERSONALMENTE** al recurrente con fundamento en el artículo 6 fracción V del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, para tal efecto se comisiona al C. **PABLO MEDINA VÁZQUEZ**, empleado adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, para que se constituya en el domicilio convencional ubicado en la calle [REDACTED] a fin de que se proceda a la notificación de los puntos resolutiveos de la resolución de mérito, atento a lo establecido por el artículo 71 párrafo in fine del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 2. Así, con fundamento en los preceptos legales aludidos en la presente resolución, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 26, 27 y 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en forma definitiva lo resuelve el C. **Lic. Luis Enrique Vargas García**, Director de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey. **CONSTE.**



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
DIRECCIÓN JURÍDICA
LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

[Firma manuscrita]
LIC. PABLO MEDINA VÁZQUEZ